

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con la demanda Ejecutiva con Obligación de Hacer, de igual manera informo que no se acreditó el requisito del artículo 6 del Decreto 806 de 2020., para resolver lo de su admisión. Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021). -

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021). –

Auto:	1833
Actuación:	Ejecutivo con Obligación de Hacer
Ejecutante:	Luisa Fernanda García Rivera
Ejecutado:	Arbey Corral Quintero
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00287-00
Providencia:	Auto Adecua Proceso a Incidente

La señora LUISA FERNANDA GARCÍA RIVERA, a través de Apoderado, formula demanda Ejecutiva con Obligación de Hacer, dirigida contra el señor ARBEY CORRAL QUINTERO, por el incumplimiento de la obligación contenida en la Sentencia 063 de 19 de marzo de 2019, proferida dentro del proceso Regulación Internacional de Visitas con radicación 76001-310-10-001-2018-00416-00, que curso en este Despacho.

En atención a lo señalado en sentencia STC 124-2020, proferida por la Sala de Casación Civil de 22 de enero de 2020, magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo, se observa que:

“Lo anterior, comoquiera que la citada funcionaria se apoyó en el criterio sentado por esta Corporación en la sentencia STC11867-2016, el cual ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias STC17234-2017, STC6990-2018 y STC8212-2018, relativo a que el proceso ejecutivo por obligación de hacer no es el medio idóneo y eficaz para hacer cumplir el régimen de visitas, pues lo pertinente es dar apertura a un incidente donde se escuche a las partes, y de ser necesario, se decreten las pruebas que se requieran para poder adoptar las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según el sensato juicio del juez...”.

6. Así las cosas, se reitera, **el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial, es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental donde escuchara a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio (...)**» (resalto intencional) (reiterada hace poco en STC11835-2019 y STC17194-2019).

En consecuencia y ante el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que establece que el mecanismo idóneo para hacer cumplir un régimen de visitas es un incidente, más no un proceso ejecutivo.

Por otra parte, en los numerales 1 y 5, artículo 42 ibidem, consagra: “DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir

las audiencias, adoptar medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. 2...,3..., 4..., 5. Adoptar las medidas autorizadas por este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. 6...”

Por tal razón se hace necesario adecuar la petición a un trámite incidental, que adelantará en la misma cuerda procesal del expediente de Regulación Internacional de Visitas con radicación 2018-416.

Se dispondrá entonces, el desarchivo del expediente escritural, el cuál será remitido a la oficina de apoyo judicial, encargada del plan de digitalización de expedientes y anexos, se dispondrá de la cancelación de la radicación asignada al presente asunto y se requerirá al apoderado, para que allegue el poder otorgado por la señora LUISA FERNANDA GARCÍA RIVERA, en donde lo faculte como su representante judicial, en el trámite incidental, dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente proveído.

En caso de no surtirse el requerimiento, se declarará desistido el incidente para el cumplimiento del régimen de visitas, dispuesto en la Sentencia 063 de 19 de marzo de 2019, por parte de la solicitante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.** -

RESUELVE:

PRIMERO. – SIN LUGAR a darle trámite a la demanda Ejecutiva con obligación de hacer, formulada por la señora LUISA FERNANDA CARCÍA RIVERA, a través de apoderado, en contra del señor ARBEY CORRAL QUINTERO, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - ADECUAR la presente solicitud un trámite incidental que se regirá por los términos del artículo 127 y ss. del Código General del Proceso.

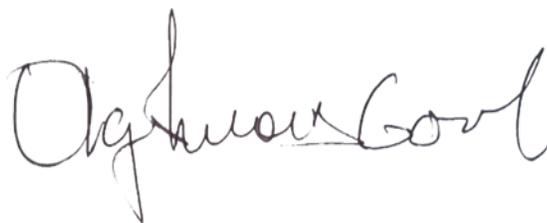
TERCERO. - CANCELAR la radicación asignada.

CUARTO. – ORDENAR el desarchivo del expediente escritural de Regulación Internacional de Visitas, con radicación 76001-31-10-001-2018-00416-00, y **REMITIRLO** a la Oficina de Apoyo Judicial, encargada del plan de digitalización de expedientes y anexos de la Rama Judicial, para su digitalización.

QUINTO. - REQUERIR al abogado en ejercicio FERNANDO SÁNCHEZ CORTES, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente decisión allegue el poder otorgado por la solicitante, en lo faculta como apoderado, para representarla en el trámite incidental, so pena de declarar desistida la solicitud de cumplimiento del régimen de visitas, dispuesto en la Sentencia 063 de 19 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ